

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2020-00228-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Enero 28 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ  
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
*JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO*  
*RIOHACHA – GUAJIRA.*

*Riohacha, Enero veintiocho (28) del Dos Mil Veintiuno (2021)*

**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**

<b>DEMANDANTE</b>	DAIRLEYS VANESSA ORTIZ ESCOBAR
<b>DEMANDADO</b>	NORGES DE JESUS NARVAEZ IBAÑEZ.
<b>ASUNTO</b>	INADMISION.
<b>RADICADO</b>	44-001-31-10-001-2020-00228-00

Revisada la presente demanda presentada por la señora DAIRLEYS VANESSA ORTIZ ESCOBAR, mediante apoderado judicial contra el señor NORGES DE JESUS NARVAEZ IBAÑEZ, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 430 del Código General del Proceso:

1. El documento anexo como es el Acta de Audiencia celebrada ante Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 430 del C. G. del P., pues en su contenido no tiene registrada la nota de ejecutoria y que presta mérito ejecutivo.
2. En la tabla de liquidación de las cuotas alimentarias y la declaración juramentada se indica un concepto “fechas especiales” tasada por valor de la cuota, que no está contenida en el Acta de Audiencia de no Conciliación celebrada ante el ICBF de esta ciudad.
3. En la tabla de liquidación de las cuotas alimentarias y la declaración juramentada aportada, la sumatoria de los valores adeudados no coinciden con el valor total que se pretende ejecutar; así mismo se está liquidando la cuota de Enero de 2020 dos (2) veces.
4. El documento anexo como certificado de registro civil de nacimiento del menor *E.N.O.*, no es válido para demostrar el parentesco entre el alimentante y el alimentario conforme lo establece la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Artículo 105 de la Ley 1260 de 1970.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por la señora DAIRLEYS VANESSA ORTIZ ESCOBAR, mediante apoderado judicial contra el señor NORGES DE JESUS NARVAEZ IBÁÑEZ.

**SEGUNDO:** Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconózcase personería al doctor LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA, únicamente para actuar en este proveído.

**NOTIFIQUESE**

  
MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA  
Juez de Familia Oral del Circuito